

INFORME ACTUACIÓN ESPECIAL

ACTUACIÓN ESPECIAL CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS MINERA EL ROBLE.
[1994-2020]

CGR-[CD] No. [01]
[ABRIL 2021]

INFORME ACTUACIÓN ESPECIAL CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS MINERA
EL ROBLE

Contralor General de la República	Carlos Felipe Córdoba Larrarte
Contralor Delegado	Orlando Velandia Sepúlveda
Director de Vigilancia Fiscal	Fulton Vargas Caicedo
Supervisora encargada	Yoli Margarita Ochoa
Líder de actuación especial	Jakson Velásquez Muñoz
Auditores	Gloria Marcela Gaitán Chiriví William Mauricio Rengifo Velasco Carlos Hernán Ortega

TABLA DE CONTENIDO

2.1.	OBJETIVOS DE LA ACTUACIÓN ESPECIAL.....	5
2.1.1.	Objetivo General	5
2.2.	ALCANCE DE LA ACTUACIÓN.....	5
2.3.	LIMITACIONES DEL PROCESO	6
2.4.	RELACIÓN DE HALLAZGOS.....	6
2.5.	PLAN DE MEJORAMIENTO	6
3	HECHOS RELEVANTES ACTUACION ESPECIAL	7
4	RESULTADOS DE LA ACTUACIÓN ESPECIAL	10
4.1	RESULTADOS GENERALES SOBRE EL ASUNTO O MATERIA DE LA ACTUACIÓN ESPECIAL.....	10
4.2	RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECÍFICO No. 1.....	17
4.3	RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECÍFICO No. 2.....	28
5	CONCLUSIONES.....	32

86111-

Doctor

JUAN MIGUEL DURÁN PRIETO

Presidente

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM

Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 4 Pisos (8, 9 y 10)

Ciudad

Respetado Doctor Durán:

Con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 267 de la Constitución Política y de conformidad con lo estipulado en la Resolución Orgánica 24 del 9 de enero de 2019, la Contraloría General de la República realizó actuación especial con el fin de evaluar el Cumplimiento de las obligaciones del título minero 9319 y otros títulos de minerales metálicos suscritos antes de la Constitución de 1991.

Es responsabilidad de la administración, el contenido en calidad y cantidad de la información suministrada, así como con el cumplimiento de las normas que le son aplicables a su actividad institucional en relación con el asunto auditado.

Es obligación de la CGR expresar con independencia una conclusión sobre el cumplimiento de las disposiciones aplicables en la función de fiscalización de los contratos de concesión seleccionados, actividad a cargo de la Agencia Nacional de Minería – ANM, conclusión que debe estar fundamentada en los resultados obtenidos en la actuación especial realizada.

Este trabajo se ajustó a lo dispuesto en los principios fundamentales de auditoría y las directrices impartidas para la actuación especial, conforme a lo establecido en la Resolución Orgánica 0024 del 9 de enero de 2019, proferida por la Contraloría General de la República, en concordancia con las Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (ISSAI¹), desarrolladas por la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI²) para las Entidades Fiscalizadoras Superiores.

Estos principios requieren de parte de la CGR la observancia de las exigencias profesionales y éticas que requieren de una planificación y ejecución de la actuación especial destinadas a obtener garantía limitada, de que los procesos consultaron la normatividad que le es aplicable.

¹ ISSAI: The International Standards of Supreme Audit Institutions.

² INTOSAI: International Organization of Supreme Audit Institutions.

La actuación especial incluyó el examen de las evidencias, documentos y visitas de campo que soportan el proceso auditado y el cumplimiento de las disposiciones legales, que fueron principalmente la Ley 1530 de 2012, Ley 685 de 2001- Código de Minas, Decreto 2477 de 1986 – Código de Minas, Resoluciones 181602 de 2006, 40558 de 2016 y 40925 de 2019 que reglamentan los formatos básicos mineros y el contrato de concesión 9319 entre otros.

Los análisis y conclusiones se encuentran debidamente documentados en papeles de trabajo, los cuales reposan en el Sistema Integrado para el Control de Auditorías establecido para tal efecto y los archivos de la Dirección de Vigilancia Fiscal Sector Minas y Energía.

La actuación especial se adelantó por parte de la Dirección de Vigilancia Fiscal de la Contraloría Delegada para el Sector Minas y Energía y de manera virtual con la información y apoyo brindado por la Agencia Nacional de Minería. El período auditado comprendió las vigencias 2014-2020, sin descartar situaciones que se presentaran en un periodo anterior.

El contenido de los hallazgos se dio a conocer oportunamente a la entidad dentro del desarrollo de la auditoría, con el fin de permitir el ejercicio del derecho a la controversia, las respuestas fueron analizadas y en este informe se incluyen aquellos hallazgos en los que la CGR consideró que las respuestas no desvirtuaron lo observado.

2.1. OBJETIVOS DE LA ACTUACIÓN ESPECIAL

El objetivo general de la auditoría fue el siguiente:

2.1.1. Objetivo General

Evaluar el cumplimiento de las obligaciones económicas del Proyecto Minero El Roble y los otros contratos seleccionados, cuantificando el valor de las contraprestaciones económicas dejadas de recibir en el desarrollo de la concesión.

2.2. ALCANCE DE LA ACTUACIÓN

En la presente actuación se evaluaron títulos de minerales metálicos que fueron celebrados antes de la Constitución Política de 1991, en particular en el cumplimiento del pago de las obligaciones establecidas contractualmente o por el cumplimiento del artículo 18 de la Ley 141 de 1994.

De igual forma se revisó la función de fiscalización en los contratos de concesión minera en cuanto al cumplimiento de las obligaciones legales de los títulos seleccionados en la muestra con énfasis especial en el contrato de concesión 9319.

Se hizo seguimiento al pago de las obligaciones económicas establecidas en los contratos 9319, 6127, 18073, 11817, 11717, FBIL-03, 13625,8705, 8704, 4971, 4974 y 11818

seleccionados en la muestra que cumplieran con la condición de haberse celebrado antes de la Constitución Política de 1991, que no presentaran hasta el momento pago de regalías, con el fin de evaluar la gestión de la autoridad minera en títulos con condiciones similares.

Por medio de una visita técnica, se realizó la verificación de los sistemas de control de la producción de minerales, manejo de los aspectos ambientales y lo concerniente a salud y seguridad en el trabajo, en el desarrollo del contrato de concesión minera número 9319.

2.3. LIMITACIONES DEL PROCESO

En el trabajo de auditoría no se presentaron limitaciones que afectaran su alcance.

2.4. RELACIÓN DE HALLAZGOS

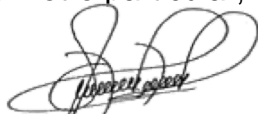
Como resultado de la auditoría, la Contraloría General de la República se constituyeron 5 hallazgos administrativos de los cuales dos (2) tienen presunta incidencia disciplinaria, y uno (1), presunta incidencia fiscal por valor de \$ 21.955 millones de pesos.

2.5. PLAN DE MEJORAMIENTO

La entidad deberá elaborar y/o ajustar el Plan de Mejoramiento que se encuentra vigente, con acciones y metas de tipo correctivo y/o preventivo, dirigidas a subsanar las causas administrativas que dieron origen a los hallazgos identificados por la Contraloría General de la República, como resultado del proceso auditor y que hacen parte de este informe. Tanto el Plan de Mejoramiento como los avances de este, deberán ser reportados a través del Sistema de Rendición de Cuentas e Informes (SIRECI), dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de este informe.

La Contraloría General de la República evaluará la efectividad de las acciones emprendidas por las entidades para eliminar las causas de los hallazgos detectados en la actuación especial, según lo establecido en la Resolución Orgánica que reglamenta el proceso.

Sin otro particular,



ORLANDO VELANDIA SEPULVEDA

Contralor Delegado para el Sector Minas y Energía

Aprobó: Fulton Ronny Vargas Caicedo – Director de Vigilancia Fiscal Minas y Energía

Revisó: Yoli Margarita Ochoa González - Supervisora

Elaboró: Equipo de la actuación especial

3 HECHOS RELEVANTES ACTUACION ESPECIAL

El Contrato de Concesión Minera No 9319 fue suscrito el 24 de junio de 1987 entre el Ministerio de Minas y Energía y los representantes legales de la Sociedad El Roble, Exploración y Explotación S.A. EREESA, bajo el Decreto 2477 de 1986, el objeto del contrato es, *“Obtener el aprovechamiento total de los yacimientos de los sulfuros polimetálicos que se encuentra en un globo de terreno”*.

Dicho proyecto minero, se encuentra ubicado en el departamento del Choco en el municipio El Carmen de Atrato, en un área de 999 hectáreas y 1.875 metros cuadrados, con un plazo de duración de 30 años y en la actualidad se encuentra en la etapa de explotación.

En cuanto al desarrollo normativo y obligacional de orden contractual, encontramos que dicho negocio jurídico, estableció, en su cláusula decima sexta las causales de caducidad del contrato de concesión minera, específicamente para el caso en estudio, resaltamos la enlistada en el numeral 6 que indica: *“El no pago de la Participación nacional (...)”*

En el contrato de concesión minera se estableció en la **cláusula Vigésimosegunda** una **“Participación Nacional”**,¹ indica que: *“(…) cuando el nivel de producción anual supere las 100.000 Toneladas -condición-, la participación nacional de producción anual será equivalente al 3% (...)”*

Condición Jurídica que le da la carga a la entidad competente para el momento en que se cumpla, la condición de proceder a realizar la respectiva liquidación de la Participación Nacional, acorde a sus competencias legales y convencionales, establecidas en sus procesos y procedimientos, reglados en el Capítulo XVIII Participación Nacional artículo 190 y 195.²

De otra parte, es muy importante resaltar la definición del artículo 1 del Decreto 2477 de 1986, el cual define a la participación como: (...) **“Participación: “Comprende las regalías, impuestos, cánones y demás gravámenes y contribuciones por la explotación de minerales.”** (...)

Mediante concepto técnico de 10 de agosto de 2015, La Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad Minera Grupo de Seguimiento y Control de la ANM hace un recuento de la liquidación y cobro por concepto de la actividad minera del contrato de concesión

¹ Esta obligación está sometida a lo que conocemos como una obligación de hacer cuando se cumpla la condición expresa,¹ teniendo en cuenta que indica en el contrato que se entiende a la luz de la ley civil¹ como ley para las partes que lo celebran.

² Artículo 190. La liquidación de la participación nacional se hará mensualmente por el Ministerio de Minas y Energía

Artículo 195. La participación nacional por explotaciones de minerales metálicos en concesión y aporte será equivalente al 3% del precio de venta del mineral en bruto, puesto en boca de mina o en plaza, cuando el nivel de producción anual sea superior a cien mil (100.000) toneladas. Cuando este nivel sea inferior a cien mil (100.000) toneladas no habrá lugar a dicha participación. No obstante, cuando se trate de un yacimiento que (sic) por razones de su riqueza, magnitud de reservas y su especial interés para la economía nacional, pueda dar origen a una gran empresa minera con capacidad de alcanzar escalas de producción anual superiores a quinientas mil (500.000) toneladas, la participación de que trata este artículo será pactada y podrá llegar hasta el 8% del precio de venta del mineral en bruto en boca de mina o en plaza.

N°9319, en cuanto a la producción de oro, plata y cobre, por cada uno de los embarques de exportación y procede a realizar el correspondiente requerimiento a la sociedad MINER S.A. para que realice el pago correspondiente por los conceptos del mineral cobre y plata.

Mediante Auto GSC-ZO No 000097 de 11 de septiembre de 2015, notificado en el Estado Jurídico No 146 de 22 de septiembre de 2015, la ANM procedió a realizar requerimientos de las obligaciones emanadas del Contrato 9319 al Titular Minero MINER S.A., por el pago de las regalías de los minerales oro, plata y cobre; causados con ocasión de la información de los embarques reportados por el beneficiario del contrato.

Por medio de escrito radicado con el número 20159020055372 de 18 de diciembre de 2015, el titular minero presentó el cumplimiento de algunos de los requerimientos realizados en el Auto GSC-ZO No 000097 de 11 de septiembre de 2015, no obstante, respecto de las regalías correspondientes al mineral cobre presentó su defensa sustentada en **la falta de soporte legal de la obligación de dicho pago.**

En consecuencia, el titular minero mediante radicado 2016902000292 de 7 de enero de 2016, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el oficio 20153330144281 por medio del cual se practica liquidación de las regalías para oro, plata y cobre del título minero N°9319, a juicio de los titulares, no se está dando aplicación a lo dispuesto en la cláusula vigésima segunda del Contrato de Concesión 9319, por lo que, solicitó a la ANM que reforme parcialmente las liquidaciones, ya que argumentó que, no se le deben liquidar regalías por la explotación del cobre.

La ANM el 29 de julio de 2016 mediante AUTO No GSC-ZO000726, procede a resolver el recurso interpuesto por el titular minero y concluye que:

***“PRIMERO.** Suspender los efectos de los requerimientos realizados en el Auto GSC-ZO 000097 de 11 de septiembre de 2015, relativos a las regalías del mineral cobre, hasta tanto se resuelva en sede judicial lo correspondiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva.*

***Confirma** las liquidaciones de los minerales oro y plata de los embarques 37, 38 y 39 contenidos en el oficio 20153330144281 de 3 de noviembre de 2015.*

***Ordena** que en consecuencia a lo anterior las liquidaciones sobre las contraprestaciones económicas del Contrato de concesión 9319 tendrán un carácter de parcial en tanto se resuelva en sede judicial lo correspondiente a el cobre. (...)*

CONTROVERSIA JURIDICA EN SEDE JUDICIAL

DEMANDA

Concluida la etapa en sede administrativa y atendiendo el Auto por medio del cual se resuelve el recurso interpuesto por el titular minero el 19 de diciembre de 2017, la ANM interpone ante la Jurisdicción Contenciosa - Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, demanda de controversias contractuales contra la Minería El Roble S.A. - MINER S.A.-cuyo número de Proceso Judicial es 25000233600020170238100.

AUDIENCIA INICIAL

Mediante audiencia inicial celebrada el 21 de febrero de 2021 se resuelven las Excepciones previas o mixtas formuladas por la parte demandada en la cual, el Honorable Magistrado ponente se pronuncia frente a cada una de ellas, así:

- 1) **frente al fenómeno de la Caducidad**, invocada por la parte pasiva de la litis en 4 excepciones después de un análisis jurisprudencial y normativo encuentra no probada la caducidad, toda vez que la norma vigente al momento de la presentación de la demanda es el C.P.A.C.A. y el negocio jurídico Inter partes se encuentra en ejecución y vigente.
- 2) **Frente a la falta de competencias**, no se encuentra probada por lo que los argumentos de la demanda guardan relación con el fundamento contractual del pago de las regalías.

RECURSO DE APELACIÓN

En estos momentos la controversia jurídica se encuentra desde el 24 de febrero de 2021 ante el Consejo de Estado, teniendo en cuenta que la parte pasiva de la litis -MINER S.A.- interpuso recurso de apelación frente al pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en cuanto a la excepción de Caducidad, por lo que, se estaría ante las resultas del recurso para determinar si el Consejo de Estado confirma o revoca.

4 RESULTADOS DE LA ACTUACIÓN ESPECIAL

4.1 RESULTADOS GENERALES SOBRE EL ASUNTO O MATERIA DE LA ACTUACIÓN ESPECIAL

OBJETIVO GENERAL

Evaluar el cumplimiento de las contraprestaciones económicas del proyecto minero el roble y los otros contratos seleccionados, cuantificando las contraprestaciones económicas dejadas de percibir en el desarrollo de la concesión.

Se evaluó la gestión de las funciones de fiscalización, control y seguimiento a los títulos seleccionados en la actuación especial por parte de la ANM. En lo concerniente al contrato de concesión 9319, la ANM ha actuado en el marco de sus competencias, sin embargo, su gestión no ha sido eficiente, eficaz y oportuna, no ha usado los recursos que le son dados por ley como el de la caducidad al titular minero para el cumplimiento de las obligaciones económicas establecidas por mandato legal. Se observa por ejemplo como la Participación Nacional establecida en la cláusula 22 del contrato de concesión minera número 9319 vigente no fue requerida en el marco de sus competencias hasta el 22 de febrero de 2021 por medio del Auto 015 del 22 de febrero de 2021, en el desarrollo de esta actuación especial.

Esta gestión ineficaz ha llevado al no recaudo de los recursos por contraprestaciones económicas que recibe la ANM por concepto de la liquidación y cobro de la Participación Nacional ocasionando un incumplimiento de su gestión misional tal y como se detalla a continuación.

Hallazgo 1. Participación Nacional, contrato de concesión N°9319.

El Decreto 2477 de 1986 define las participaciones así:

Artículo 1º. *Para los efectos del presente Decreto, deberán tenerse en cuenta las siguientes definiciones:*

*(...) **Participaciones.** Comprende las regalías, impuestos, cánones y demás gravámenes y contribuciones por la explotación de minerales. (...)*

En este Decreto se establece como causal de caducidad el no pago de la participación nacional:

Artículo 95. *Son causales de caducidad de los contratos de concesión:*

6. El no pago de la participación nacional o de la que corresponde a los municipios en la forma y condiciones señaladas en este Decreto.

Por su parte en la cláusula decima sexta del contrato de concesión 9319 establece, las causales de caducidad, específicamente en el numeral 6 el cual indica que:

“Causales de caducidad: (...)

*6. **“El no pago de la Participación nacional** o de la que les corresponde a los municipios en la forma y condiciones señaladas en este Decreto 2477 de 1986”*
(...)

Por su parte en el artículo 195 ibidem se condicionan las participaciones por explotaciones de minerales metálicos en concesión a un nivel de producción superior a las 100 mil toneladas, así:

*“**Artículo 195. La participación nacional** por explotaciones de minerales metálicos en concesión y aporte será equivalente al 3% del precio de venta del mineral en bruto, puesto en boca de mina o en plaza, cuando el nivel de producción anual sea superior a cien mil (100.000) toneladas. Cuando este nivel sea inferior a cien mil (100.000) toneladas no habrá lugar a dicha participación. No obstante, cuando se trate de un yacimiento que, por razones de su riqueza, magnitud de reservas y su especial interés para la economía nacional, pueda dar origen a una gran empresa minera con capacidad de alcanzar escalas de producción anual superiores a quinientas mil (500.000) toneladas, la participación de que trata este artículo será pactada y podrá llegar hasta el 8% del precio de venta del mineral en bruto en boca de mina o en plaza.”*

Bajo la misma línea obligacional contractual, la cláusula vigésima segunda del contrato de concesión 9319 establece que:

*“**VIGESIMA SEGUNDA.** - Cuando el nivel de producción anual supere las 100.000. Toneladas, **la participación nacional** por la explotación será equivalente al 3% - del precio de venta del mineral en bruto, puesto en boca de mina o en plaza. Cualquiera fluctuación quedará sometida a las prescripciones del artículo 195 y siguientes del Decreto 2477 de 1986.” (Destaco)*

El Decreto 4134 de 2011 por medio del cual se crea la Agencia Nacional de Minería -ANM, determinó sus funciones con el fin de obtener mayor eficiencia en la administración de los recursos mineros y por ello estableció dentro las funciones de la entidad la liquidación y correspondiente cobro de regalías o cualquier otra contraprestación derivada de la actividad minera, por lo que lo consagro en el siguiente canon así:

***Artículo 4°. Funciones.** Son funciones de la Agencia Nacional de Minería, ANM las siguientes:*
(...)

“8. Liquidar, recaudar, administrar y transferir las regalías y cualquier otra contraprestación derivada de la explotación de minerales, en los términos señalados en la ley.” (Destaco)
(...)

En cuanto al deber de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos encontramos la Ley 734 de 2002 en su artículo 34 numeral 2.

“Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.”

En consecuencia, con los anteriores antecedentes administrativos, se evidenció que a partir del año 2014 y hasta el 2020, el contrato de concesión N° 9319, supera las cien mil toneladas de producción en bruto, conforme a los reportes de los formatos básicos mineros anuales, que reposan en el expediente.

Año	Toneladas en bruto del contrato de concesión 9319
2014	138153
2015	174933
2016	244717
2017	269033
2018	278594
2019	231746
2020	294420

Fuente: Equipo auditor con datos de la ANM

Una vez revisados los actos administrativos proferidos por la ANM, se encuentra que, la entidad no ha realizado el debido cobro de esta **Participación Nacional**, obligación contractual derivada del Contrato de Concesión N°9319 establecida en la **cláusula vigésima segunda**, en virtud del cumplimiento de sus deberes legales establecidos en el artículo 4 del Decreto 4134 de 2011 y no ha hecho uso de los recursos jurídicos que le permite el Decreto 2477 de 1986, como lo es el de la caducidad.

De acuerdo, con los registros de las exportaciones realizadas, que se encuentran en el expediente minero digital para el periodo 2014-2020, el total de las participaciones nacionales asciende a 6 millones 140 mil dólares de los Estados Unidos de América o \$ 21.955 millones de pesos moneda legal colombiana. (Tasa representativa del mercado del 16 de marzo de 2021).

Para la Contraloría General de la República es claro que la condición contenida en la cláusula vigésima segunda del contrato, que activaba el ejercicio de la función contenida en el artículo 4° del Decreto 4134 de 2011, es decir la liquidación y cobro por parte de la ANM de la Participación Nacional que se obligó a pagar la Minera el Roble cuando se cumpliera la condición de obtener una producción superior a las cien mil (100.000) toneladas anuales de producción del metal, no se cumplió y hasta el momento no ha cumplido la entidad, pues está claramente determinado, además declarado y reportado por la propia minera que a partir del 2014, la participación nacional se encuentra calculada así:

No. Expo	AÑO	Toneladas concentrado	%Cu	Precio CU \$/MT	Metal Pagable (Ton)	Precio pagado USD	Total, deducciones + transporte	Participación en USD
33	2014	925,66	20%	6.667,83	180,20	\$1.201.526,53	\$ 117.728,44	\$ 32.513,94
34	2014	925,37	22%	7.104,50	193,33	\$1.373.506,46	\$ 291.686,95	\$ 32.454,59
35	2014	3.892,65	23%	7.095,07	836,22	\$5.933.039,44	\$ 1.380.769,51	\$ 136.568,10
36	2014	4.412,81	21%	6.685,85	878,15	\$5.871.171,07	\$ 913.657,28	\$ 148.725,41
37	2014	5.416,98	21%	5.686,60	1.083,25	\$6.159.890,58	\$ 1.123.204,61	\$ 151.100,58
38	2014	5.740,82	20%	6.028,69	1.093,93	\$6.594.932,89	\$ 1.235.052,99	\$ 160.796,40
39	2015	3.590,48	18%	6.216,77	617,78	\$3.840.584,44	\$ 756.181,08	\$ 92.532,10
40	2015	4.572,74	19%	5.765,71	806,53	\$4.650.193,37	\$ 967.223,75	\$ 110.489,09
41	2015	5.539,35	19%	5.184,52	976,02	\$5.060.180,90	\$ 1.171.160,00	\$ 116.670,63
42	2015	4.613,91	19%	5.197,68	813,18	\$4.226.637,60	\$ 975.521,01	\$ 97.533,50
43	2016	6.275,61	19%	4.924,67	1.119,08	\$5.511.096,64	\$ 1.330.315,29	\$ 125.423,44
44	2016	5.832,57	19%	4.982,69	1.023,05	\$5.097.534,11	\$ 1.103.106,08	\$ 119.832,84
45	2016	5.602,09	20%	4.865,43	1.083,36	\$5.271.004,12	\$ 1.083.254,95	\$ 125.632,48
46	2016	4.873,37	19%	4.891,37	886,62	\$4.317.256,02	\$ 926.661,65	\$ 101.717,83
47	2016	6.870,64	20%	4.789,71	1.191,35	\$5.706.194,45	\$ 1.206.083,97	\$ 135.003,31
48	2017	5.422,09	20%	5.245,11	1.009,75	\$5.295.851,85	\$ 1.343.636,13	\$ 118.566,47
49	2017	5.322,11	20%	5.302,87	1.014,87	\$5.381.740,45	\$ 1.222.298,95	\$ 124.783,25
50	2017	4.843,43	21%	5.179,18	955,80	\$4.950.282,96	\$ 225.647,95	\$ 115.041,29
51	2017	4.585,38	21%	5.531,96	923,30	\$5.107.666,74	\$ 983.112,00	\$ 123.736,64
52	2017	5.286,13	21%	5.566,47	1.062,52	\$5.914.496,42	\$ 1.131.234,24	\$ 143.497,87

53	2017	5.170,73	21%	5.545,19	1.007,48	\$5.586.690,44	\$ 1.086.483,56	\$ 135.006,21
54	2017	5596,818	21%	5.965,91	1.114,43	\$6.648.598,11	\$ 1.276.086,62	\$ 161.175,34
55	2017	5.160,05	22%	5.963,99	1.063,85	\$6.344.786,66	\$ 1.350.560,52	\$ 149.826,78
56	2017	5.065,92	21%	6.413,54	1.022,78	\$6.559.670,33	\$ 1.336.230,62	\$ 156.703,19
57	2018	4.631,58	21%	6.366,73	934,43	\$5.949.273,13	\$ 1.239.028,00	\$ 141.307,35
58	2018	6.078,54	21%	6.609,64	1.219,06	\$8.057.524,81	\$ 1.607.233,51	\$ 193.508,74
59	2018	5.159,77	20%	6.434,46	977,68	\$6.290.847,93	\$ 1.357.996,02	\$ 147.985,56
60	2018	ND	ND	ND	5.119,72	\$7.709.078,81	ND	\$ 231.272,36
61	2018	6.727,16	21%	6.878,07	1.356,78	\$9.332.170,59	\$ 1.240.418,57	\$ 242.752,56
62	2018	7.107,70	21%	6.953,10	1.432,63	\$9.961.199,22	\$ 1.343.795,31	\$ 258.522,12
63	2018	9.700,56	22%	6.880,22	2.011,75	\$13.842.244,62	\$ 1.815.765,64	\$ 360.794,37
64	2019	9.303,81	22%	6.094,21	1.931,68	\$11.772.056,71	\$ 1.787.802,45	\$ 299.527,63
65	2019	7.053,24	22%	6.264,53	1.456,10	\$9.121.745,32	\$ 1.368.586,47	\$ 232.594,77
66	2019	7.446,21	22%	6.026,48	1.540,96	\$9.286.535,64	\$ 1.424.462,51	\$ 235.862,19
67	2019	Esta factura no se encontró en el expediente minero						\$ 0,00
68	2020	7.416,79	21%	6.056,74	1.502,04	\$9.097.492,46	\$ 1.775.041,86	\$ 219.673,52
69	2020	8.134,83	22%	5.685,30	1.666,47	\$9.474.406,67	\$ 1.601.532,77	\$ 236.186,22
70	2020	7.947,25	21%	5.269,00	1.458,09	\$7.682.691,75	\$ 1.166.218,16	\$ 195.494,21
71	2020	8.571,71	22%	5.048,25	1.777,88	\$8.975.172,72	\$ 1.338.678,23	\$ 229.094,83
TOTAL, PARTICIPACIÓN NACIONAL CALCULADA.								\$6.139.907,70

Fuente: Equipo auditor con datos de la ANM

La situación descrita, demuestra un incumplimiento del deber funcional de la ANM a quien por mandato legal le fue asignada la administración y recaudo de cualquier contraprestación derivada de la explotación de minerales, sin que hasta el momento se haya evidenciado una justificación jurídica o administrativa válida para tal comportamiento que ha traído como consecuencia que al patrimonio del Estado haya dejado de ingresar recursos en cuantía de \$ 21.955 millones de pesos moneda legal colombiana, lo que a juicio de este ente de control de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley 610 de 2000, modificada por el Decreto 403 de 2020, constituye un daño patrimonial al Estado.

En relación con el daño, dispone la norma en cita:

“ARTICULO 6o. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. <Artículo modificado por el artículo 126 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo”.

Hallazgo administrativo con presunta incidencia fiscal y disciplinaria por valor de 6 millones 140 mil dólares de los Estados Unidos de América o \$ 21.955 millones de pesos colombianos. (Tasa representativa del mercado del 16 de marzo de 2021).

Respuesta de la entidad:

La respuesta de la entidad se enfoca en la gestión que ha realizado y enuncia las actuaciones que ha llevado a cabo la ANM

- PROCESO JUDICIAL. -

AUTORIDAD JUDICIAL	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION TERCERA – M.P. JUAN CARLOS GARZÓN MARTINEZ
PROCESO NO.	25000233600020170238100
TIPO DE DEMANDA	JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
DEMANDADO	SOCIEDAD MINERA EL ROBLE S.A.
ESTADO ACTUAL	El 21 de febrero de 2020, se llevó a cabo audiencia inicial, en la que el demandado interpuso recurso de apelación en contra de la decisión que resolvió las excepciones previas propuestas por el mismo. En tal sentido, el proceso se encuentra actualmente en el Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P: Ramiro de Jesús Pazos, a efectos de resolver el recurso interpuesto.

“En la demanda incoada contra la sociedad Minera El Roble S.A., la Agencia solicitó, dentro de las pretensiones principales, “que se declare el incumplimiento del titular

minero al abstenerse de pagar las regalías que le corresponden al Estado causadas por la explotación que ha realizado del mineral de cobre a lo largo de la etapa contractual de explotación y, en consecuencia, se condene a su pago". De igual forma, se pretende que se declare el incumplimiento por parte del titular minero del pago por concepto de participación, toda vez que el titular minero, desde el año 2014, ha incumplido su obligación de cancelar la participación que le corresponde al Estado sobre los minerales de cobre, oro y plata, pues a pesar de haberse superado la condición de producción, esto es que se han explotado más de 100 mil toneladas de mineral bruto, condición contractual que genera la obligación de pago de las participaciones, este no ha pagado el valor correspondiente (concepto jurídico, diciembre 2020) Ahora bien, mediante Auto No. 015. de fecha 22 de febrero de 2021, notificado por Estado No. 028 de febrero 25 de 2021, se le requirió a la sociedad MINERA EL ROBLE S.A., para que procediera a cancelar (...)."

(...) - Los valores correspondientes a la participación generada a favor del Estado, establecidos en la liquidación antes transcrita, equivalente a la suma de \$16.372.045.019, para el período comprendido entre el año 2017 al 2021, que incluye los embarques 50 al 68, 70 y 71, de acuerdo con lo dispuesto en el contrato minero. (subrayado fuera de texto) "

Análisis de la respuesta.

Este órgano de control considera que, si bien es cierto que la ANM ha realizado alguna gestión de cobro de estos valores, es inoportuna e ineficaz, ya que una vez la CGR advierte de esta situación, la entidad procede a realizar en el 2021 la liquidación y cobro de la Participación Nacional causada desde el 2014 por lo que se considera una gestión antieconómica que ha causado el no cobro oportuno de los recursos de las contraprestaciones económicas que por ley le corresponden al Estado.

No hay evidencia que la entidad antes del 25 de febrero del 2021 haya desplegado una acción tendiente a requerir al titular minero al cumplimiento de la obligación contractual y legal derivada del contrato 9319 y el Decreto 2477 de 1986 artículo 195 como lo hizo en el caso de las regalías.

Hecho que demuestra que la ANM no actuado con diligencia y eficiencia en el servicio que le ha sido encomendado como autoridad minera; independientemente que en la actualidad se esté adelantado ante el contencioso administrativo litigio entre la ANM y el titular minero.

No obstante, es preciso indicar que, con esta actuación tanto en sede administrativa como en sede judicial, se evidencia la falta de deber de cuidado de las distintas entidades - *Ministerio de Minas, y autoridades con función delegada de fiscalización*-que por razón de su naturaleza jurídica como autoridades mineras tanto por mandato constitucional, legal y reglamentario han tenido en conocimiento y trámite ésta función de fiscalización y en su momento procesal en sede administrativa no actuaron conforme a las mismas, generando

un daño patrimonial de gran impacto para las finanzas de la nación y con ello causando como consecuencia el no cumplimiento de los fines del Estado colombiano.

En aplicación al Memorando número 019 de 2019¹ de la Contraloría General que establece los lineamientos o criterios jurídicos a seguir para los asuntos que adelanta la Dirección de investigaciones fiscales, en el lineamiento 2 indica que las acciones administrativas y judiciales que realice la entidad afectada para que se resarza el Daño Patrimonial, no excluye de la acción de Responsabilidad fiscal, por lo que se deberá dar curso de manera inmediata y concomitante a la acción fiscal correspondiente, por ser esta autónoma e independiente de las demás acciones, conforme lo establecido en el párrafo primero del artículo 4º de la Ley 610 de 2000.

Por lo tanto, la CGR considera que el hallazgo se confirma con el valor inicialmente establecido de 21.955 millones de pesos colombianos.

4.2 RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECÍFICO No. 1

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Evaluar el cumplimiento de la gestión de las autoridades mineras competentes en la función de fiscalización y seguimiento, así como los sistemas de control y medición en los contratos seleccionados.

En lo que respecta al cumplimiento de la función de fiscalización y seguimiento de la ANM, se encontraron deficiencias en los sistemas de control, así como en las visitas de fiscalización, para una gestión oportuna y eficaz de las obligaciones del contrato de concesión minera No 9319, 6127, 18073, 11817, 11717, FBIL-03, 13625,8705, 8704, 4971, 4974 y 11818 incluidos en la muestra de la actuación especial. Lo anterior es recurrente en la entidad y se ha dejado evidencia en las auditorías de cumplimiento realizadas a la entidad en vigencias anteriores.

Hallazgo 2. Permiso de vertimiento en la presa de relaves No. 4 y aguas de infiltración.

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2014 en su artículo 2.2.3.2.20.2. el cual se refiere frente a la **Concesión y Permiso de Vertimientos** así:

En cuanto a las **Definiciones** se encuentran establecidas en el Artículo 2.2.3.3.1.3. el cual nos da la línea de aplicación e interpretación, para el caso en estudio citamos los siguientes numerales:

¹ Memorando del Director de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República.

“25. Punto de control del vertimiento. Lugar técnicamente definido y acondicionado para la toma de muestras de las aguas residuales de los usuarios de la autoridad ambiental..., localizado entre el sistema de tratamiento y el punto de descarga.

35. Vertimiento. Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido.

36. Vertimiento puntual. El que se realiza a partir de un medio de conducción, del cual se puede precisar el punto exacto de descarga al cuerpo de agua, al alcantarillado o al suelo.

37. Vertimiento no puntual. Aquel en el cual no se puede precisar el punto exacto de descarga al cuerpo de agua o al suelo, tal es el caso de vertimientos provenientes de escorrentía, aplicación de agroquímicos u otros similares.”

“Artículo 2.2.3.3.5.1. se establece que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio generar vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”

En cuanto a los Requisitos del Permiso de Vertimientos los encontramos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.2., en sus numerales 9 al 15 el cual indica:

“El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

(...)

9. Características de las actividades que generan el vertimiento,

10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo,

11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.

12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.

13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.

14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.

15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente. (...).”

En cumplimiento de la Ley 734 de 2002 artículo 34 numeral 1 cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en (...) las leyes (...) las decisiones judiciales (...).

En el estudio realizado por la CGR se ha evidenciado que, la minera el Roble viene realizando un vertimiento puntual de la presa de relaves numero 4 al rio Atrato sin el respectivo permiso de vertimientos que es otorgado por la autoridad ambiental.

La ANM es concedora de estas condiciones que se viene presentando en la Minera El Roble, y no se encuentran evidencias que haya informado a la autoridad ambiental

CODECHOCO para que se tomen los correctivos requeridos, para el uso de los recursos naturales.

Al no contar con los permisos ambientales requeridos para el vertimiento de las aguas al afluente río Atrato, la ANM y el titular minero no cumplen la normatividad vigente.

Lo que denota falta de una actuación efectiva por parte de la ANM y coordinación con la Autoridad Ambiental CODECHOCO, por lo que se genera incumplimiento de la norma legal por no contar con el permiso de vertimiento, sin existir control en el caudal vertido y en la infiltración del agua en algunos niveles de las labores mineras, sin que surtan las acciones pertinentes por parte de CODECHO y la ANM que establezcan tiempos concretos para la obtención del permiso incurriendo con una falta de deber contemplado en la Ley 734 de 2002 numeral 1 *“Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos (...) las leyes(...) las sentencias judiciales(...).”*¹

Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.

Respuesta de la entidad.

A manera introductoria frente a esta observación la ANM cita el Decreto 4134 de 2011, por medio del cual se creó la Agencia Nacional de Minería, y expresamente se refiere a las funciones que se establecieron en el artículo 4º y *enuncia los numerales 1 al 18.*

Acto seguido se pronuncia frente a la observación indicando lo siguiente:

“En relación con su manifestación:

Igualmente se encuentra que, con la actividad que actualmente se desarrolla no se está dando cumplimiento a la Resolución No. 631 de 2015 específicamente a su Artículo 10 que trata de los parámetros fisicoquímicos a monitorear en actividades de minería.”

“La ANM manifiesta: *es procedente citar el “informe de: monitoreo de vertimientos de las operaciones de Miner S.A. calidad de aguas de río Atrato y quebrada el roble, período de monitoreo: primer semestre de 2020” el cual fue presentado a CODECHOCO por el titular minero, y entregado a la ANM en el desarrollo de la visita de fiscalización virtual de octubre de 2020. “*

En relación con su manifestación:

“Teniendo en cuenta que la Resolución No. 0390 de 2001 de CODECHOCÓ, acoge el Plan de Manejo Ambiental, y que la presa de relaves No. 4 fue aprobada por CODECHOCÓ mediante de ocupación de cauce Resolución No 0871 del 10 de septiembre 2013, se considera que los vertimientos generados por la presa de

¹ Decreto 1076 de 2014 y Sentencia T622-2016.

relaves No. 4 no cuenta con los permisos de vertimiento y Evaluación Ambiental del Vertimiento. No se encuentra requerimiento por parte de la autoridad Ambiental para el cumplimiento de las normas. Además de la presencia de infiltración en algunos niveles de las labores mineras.”

La ANM Manifiesta:

La Corporación Autónoma del Chocó –CODECHOCO, en el artículo segundo de la Resolución No. 0871 del 10 de septiembre de 2013 mencionada, establece como obligación para el titular minero, el monitoreo de las aguas que serán vertidas por la presa de colas No. 4., así:

“Artículo Segundo: *el peticionario deberá cumplir con las siguientes obligaciones: (...)*

7. Monitoreo semestral, que incluye muestreo y aforo de las aguas de entrada y salida de la presa de colas N° 4, para realizar como mínimo los siguientes análisis: pH, temperatura, Sólidos sedimentables, DBO5, DQO, grasa/aceites, cobre y caudal. El análisis de muestras debe ser realizado en laboratorios que estén acreditados ante el IDEAM.

8. La eficiencia de la presa de colas N°4, no podrá ser inferior al 80% para remoción de sólidos suspendidos totales, grasas/aceites, o la norma que defina la legislación que esté vigente para remoción de grasas/aceites sólidos suspendidos del 80% para el efluente tratado.

15. El beneficiario deberá sufragar anualmente lo correspondiente a las tasas ambientales (tasa por uso y tasa retributiva), de conformidad con lo establecido en la normatividad ambiental vigente; para lo cual deberá remitir de manera trimestral análisis de calidad de agua vertida y caudales captados.”

En efecto, la autoridad ambiental impone a MINERA EL ROBLE S.A, la obligación de realizar monitoreo y aforo de las aguas de entrada y salida de la presa N°4, les define los parámetros que deben ser objeto de monitoreo y finalmente establece que la eficiencia en los tratamientos de las aguas debe estar por encima del 80%. En consecuencia, esta entidad con fundamento en lo señalado por la Corporación, en la fiscalización que se hace al proyecto minero, observa que el desarrollo del mismo se ajuste a los términos previstos en las Resoluciones 00030 del 2001 y 0871 del 10 de septiembre de 2013 expedidas por CODECHOCO, quien es la autoridad ambiental competente para estos fines, con la verificación de la operación de los sistemas de tratamiento y la entrega de los estudios de monitoreo de aguas residuales.

- En relación con su manifestación:

“La ANM es conocedora de estas condiciones que se viene presentando en la Minera El Roble, y no se encuentran evidencias que ha informado a la autoridad ambiental CODECHOCO para que se tomen los correctivos requeridos, para el uso de los recursos naturales minimizando así los posibles impactos ambientales generados por

los vertimientos. Lo anterior debido a deficiencias de seguimiento en las visitas por parte de CODECHOCO y visitas de fiscalización de la Agencia Nacional de Minería - ANM, que permitan un control eficiente en el uso y protección de los recursos naturales, al no contar con la trazabilidad de los tramites adelantados por el titular en la obtención de los permisos ambientales. Además de la falta por parte del titular en el cumplimiento de las obligaciones y requerimientos al realizar uso de los recursos naturales. Se genera afectación del cuerpo de agua, por falta de control en: caudal vertido, parámetros fisicoquímicos, afectaciones ambientales a las aguas superficiales, además de la presencia de infiltración de agua en algunos niveles de las labores mineras, afectando las aguas superficiales, subterráneas y la recarga de acuíferos; sin que se surtan las acciones de prevención y mitigación de impactos ambientales, al río Atrato y al acuífero, por parte de CODECHOCO y la ANM, que establezcan tiempos concretos de cumplimiento, permitiendo que las causas que generan los efectos ambientales se continúen presentado sin las medidas ambientales preventivas y correctivas que eviten el aumento en la magnitud de los impactos ambientales.”

“La ANM Manifiesta:

El titular minero presentó, en el marco de la visita de fiscalización, copia del “informe de monitoreo de vertimientos de las operaciones de Miner S.A. calidad de aguas de rio Atrato y quebrada el Roble, período de monitoreo: primer semestre de 2020”, el cual es radicado a la autoridad ambiental, en dicho informe se presentan los diferentes monitoreos de la calidad de las aguas del Rio Atrato y de los vertimientos.

De acuerdo con el Decreto de creación de la Agencia, ésta no tiene dentro de sus funciones, la competencia para realizar requerimientos de orden ambiental. En el desarrollo de las visitas de seguimiento y control, que se llevan a cabo para verificar la debida ejecución del proyecto, se constata que efectivamente los titulares mineros cuentan con las autorizaciones que se requieran para el desarrollo de este, de conformidad con lo estipulado en la legislación minera.

Cuando se evidencian situaciones en esta materia, que afectan al proyecto y que podrían causar un impacto al medio ambiente, se deja constancia en las actas de visita y en el informe que se rinde como resultado de esta, en el que de manera detallada se expone lo observado y se hacen los respectivos requerimientos, para que por parte del titular se presenten las explicaciones del caso y los soportes correspondientes que aclaran, sustentan y fundamentan la situación. En el evento en que la respuesta dada por el titular no satisfaga lo pedido por esta entidad, se procede a dar traslado a la autoridad ambiental, para lo de su competencia.

Análisis de la repuesta.

Teniendo en cuenta que, la ANM no desvirtúa la acción omisiva presentada e identificada en el informe con relación al “Permiso de vertimiento en la presa de relaves No. 4 y aguas

de infiltración”. Hecho que contraviene las normas citadas en el sustento de la observación, así mismo es de obligatorio cumplimiento por la ANM y el Titular Minero la Sentencia T-622/2016 por medio de la cual se reconoce al Río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeta de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas.

Razón por la que, al evaluar la respuesta de la entidad, no se encuentra un sustento de hecho que desvirtúe el sustento jurídico de la CGR, por lo que se mantiene como Hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria.

Hallazgo 3. Caducidad y desanotación de títulos mineros.

La Ley 685 de 2001 establece que:

“Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.”

Título 11817

Mediante concepto técnico GSC ZC No 000369 del 31 de mayo de 2019 que evaluó las obligaciones del título 11817 se encontró que el contrato de Concesión se caducó mediante Resolución No 10900015 del 15 de mayo de 2002 y confirmada por la Resolución No, 10900001, mediante AUTO GSC ZC No 184 del 17 de febrero del 2015, la Autoridad Minera corrió traslado del informe de fiscalización Integral de fecha 28 de julio de 2014; y remitió al grupo de registro y catastro minero el expediente, a fin de proceder a dar trámite de desanotación. conforme a la declaratoria de caducidad del título dispuesta a través de la resolución No. 10900015 del 15 de mayo de 2002. A su vez el auto GSZ ZC 831 de 2019 reitera la desanotación en el sistema gráfico.

Una vez revisado el expediente minero se encuentra que a pesar de haber pasado 19 años a partir de la resolución de caducidad, la ANM no ha realizado la liquidación del título y la respectiva desanotación del área.

De igual forma, una vez revisados los sistemas de CMC (www.cmc.gov.co) y Anna Minería (<https://annamineria.anm.gov.co/>) se encuentra que el título esta vigente en los dos sistemas:

Información General					
Código Expediente	11817	Clasificación	TITULO	Modalidad Actual	CONTRATO DE CONCESION (D 2655)
Estado Jurídico Actual	TITULO VIGENTE-EN EJECUCION	Grupo de Trabajo	PAR CENTRO		
Detalle Expediente					
Fecha de Contrato		Fecha Inscripción			31/05/1990 00:00:00
Grupo de Trabajo	PAR CENTRO	Código RMN			FHDJ-02
Categoría		Código Anterior			90-00327-11817-03-00000-00
Duración Total Meses	454	Duración Total Años			37
Observación					
Información Etapas					
Nombre		Duración Meses			
EXPLOTACION					
CONSTRUCCION Y MONTAJE					

Fuente: CMC, 2021.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Inicio Mapa Herramientas

Inicio Vista inicial Extensión total Marcadores

Navegación

11817

Detalles

TENURE_ID
11817

Codigo Expediente
11817

TITULO_ESTADO
Activo

MODALIDAD
CONTRATO DE CONCESION (D 2655)

MUNICIPIOS
PUERTO COLOMBIA (Cor. Departamental)

Fuente: Anna Minería, 2021.

Titulo 11818

Una vez revisado el expediente minero digital se evidencia que el titulo minero se encuentra caducado mediante Resolución No 10900010 del 25 de abril de 2002 y confirmada mediante la resolución No 10900002 del 16 de enero de 2003.

A pesar de que han transcurrido **18 años desde la confirmación de la resolución de caducidad** la ANM no ha realizado la respectiva desanotación del área. Una vez revisados los sistemas de CMC y Anna Minería se encuentra que el título está vigente:

Información General

Código Expediente	11818	Clasificación	TITULO	Modalidad Actual	CONTRATO DE CONCESION (D 2655)
Estado Jurídico Actual	TITULO VIGENTE-EN EJECUCION	Grupo de Trabajo	PAR CENTRO		

Detalle Expediente

Fecha de Contrato		Fecha Inscripción	15/05/1990 00:00:00
Grupo de Trabajo	PAR CENTRO	Código RMN	FHDJ-01
Categoría		Código Anterior	90-00212-11818-03-00000-00
Duración Total Meses	455	Duración Total Años	37
Observación			

Información Etapas

Nombre	Duración Meses
EXPLOTACION	
EXPLORACION	
CONSTRUCCION Y MONTAJE	

Fuente: CMC 2021.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Inicio Mapa Herramientas

Inicio Vista inicial Extensión total Marcadores

Navegación

11818

Detalles

TENURE_ID
11818

Codigo Expediente
11818

TITULO_ESTADO
Activo

MODALIDAD
CONTRATO DE CONCESION (D 2655)

MUNICIPIOS
PUERTO COLOMBIA (Cor. Departamental)

Fuente: Anna Minería, 2021.

Lo anterior se presenta por falta de una gestión oportuna en los procesos de caducidad y desanotación por parte de la entidad, teniendo como efecto que se encuentre un área inactiva sin disponibilidad para los interesados en desarrollar un proyecto minero

Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.

Respuesta de la Entidad.

Para el caso del contrato 11817 la ANM responde lo siguiente:

La Resolución No 10900001 del 16 de enero del 2003, notificada el 12 de febrero del 2003, confirmó la caducidad declarada en la Resolución No. 10900015 del 15 de mayo del 2002.

Por medio de la Resolución DSM No 114 del 4 de abril de 2005, ejecutoriada y en firme el 23 de junio del 2005, se procedió a liquidar Unilateralmente el Contrato de Concesión No 11817 y se determinó que la señora Beatriz Chaves García se encontraba a paz y salvo por todo concepto con la autoridad minera. No obstante, a través de Resolución SFOM No 173 del 07 de julio de 2008, ejecutoriada y en firme el 29 de julio del 2008, se revocó la Resolución DSM-114 del 4 de abril de 2005 y en la misma estableció que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo Tercero de la Resolución 10900015 del 15 de mayo de 2002, se requiere visita técnica de entrega del área objeto del contrato, para el efecto ordenó su realización al área del contrato de concesión No. 11817, a la mayor brevedad posible para poder continuar con el trámite de liquidación del referido contrato.

De lo expuesto, se ha programado visita de recibo de área para los días 26 y 27 de abril de 2021 y así dar cumplimiento con lo establecido en la Resolución SFOM No 173 del 07 de julio de 2008. Una vez efectuada la visita, se continuará con los tramites tendientes a la finalización del contrato y desanotación del área en el sistema gráfico del Catastro Minero y en Anna Minería.

Para el caso del contrato de concesión **11818** la ANM argumenta que:

“La Resolución No 10900010 de 25 de abril de 2002, declaró la caducidad del contrato minero y ordenó elaborar el acta de terminación del título minero No 11818, acto administrativo ejecutoriado el 18 de agosto de 2005.

Por medio de correo electrónico de fecha 02 de octubre de 2020, el Grupo de Catastro y Registro Minero, realizó la devolución de la Resolución No. 10900010 de 25 de abril de 2002 proferida dentro del contrato de concesión No 11818, señalando que no fue inscrita en el Registro Minero Nacional, toda vez que, existe un error en la parte resolutive, ya que no se evidencia el artículo que ordena al Grupo de Catastro y Registro Minero la desanotación del área asociada al título minero.

Así las cosas, la Resolución VSC No 000386 del 19 de marzo de 2021, adicionó el párrafo al artículo cuarto de la Resolución No 10900010 de 25 de abril de 2002, de conformidad con lo observado por el Grupo de Catastro y Registro Minero.

Adicionalmente, se ha programado visita de recibo de área para los días 26 y 27 de abril de 2021. Una vez efectuada la visita, se continuará con los tramites tendientes a la finalización del contrato y desanotación del área en el sistema gráfico del Catastro Minero y en Anna Minería.

Análisis de la respuesta:

La entidad cita la Resolución SFOM No 173 del 07 de julio de 2008, ejecutoriada y en firme el 29 de julio del 2008 en la que se requiere visita técnica de entrega y por lo tanto para dar cumplimiento a lo establecido programa una visita técnica para los días 26 y 27 de abril de 2021, es decir 12 años después. Lo que claramente constituye una gestión inoportuna en su quehacer misional.

La ANM se ocupa del citado contrato 18 años después de la caducidad, es evidente una gestión inoportuna por una falta de capacidad de la entidad para cumplir con su quehacer misional del seguimiento de las obligaciones de todos los títulos mineros que tiene bajo su competencia.

En este sentido se confirma el hallazgo con los alcances comunicados.

Hallazgo 4. Caducidad del contrato de concesión minera por muerte del titular.

La Ley 685 de 2001 establece que:

“Artículo 111. Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión.”

Contrato de concesión FBIL-03

Se observa en el expediente minero, oficio con radicado No. 20135000362802 del 18 de octubre de 2013 por parte del apoderado por medio del cual se adjuntó el certificado de defunción del señor CARLOS ALFREDO IGUARÁN HERNÁNDEZ (Titular Minero), con indicativo de serial No. 06991257 y con fecha de defunción 12 de abril de 2013, expedido en la ciudad de Barranquilla.

En el concepto técnico PAR Valledupar No 281 se informa sobre el incumplimiento por parte del titular minero de la póliza minero ambiental y de los cánones superficarios

correspondientes a la primera y segunda anualidad de la etapa de exploración realizado a través de la Resolución DSM No. 0058 del 04 de marzo de 2011.

Asimismo, se encuentra en la revisión del expediente minero que, a marzo de 2021, no se encuentra el cumplimiento de la póliza minero ambiental ni el pago del canon superficiario, tampoco se encuentran asignatarios que pretendan subrogarse de los derechos mineros para que den cumplimiento a las obligaciones del título.

Sin embargo, a pesar de la muerte del concesionario y del incumplimiento de las obligaciones, la ANM no ha procedido con la actuación administrativa para la caducidad, liquidación y desanotación del título minero.

Lo anterior se presenta por falta de una gestión oportuna en los procesos de caducidad y desanotación por parte de la entidad, teniendo como efecto que se encuentre un área inactiva sin disponibilidad para los interesados en desarrollar un proyecto minero.

Hallazgo administrativo.

Respuesta de la entidad.

La entidad argumenta que se debe salvaguardar el debido proceso y por lo tanto ha actuado en el marco de sus competencias tal y como lo argumenta en la respuesta:

“Por lo anterior, con el fin de salvaguardar el principio del debido proceso, la Entidad procedió a hacer una evaluación integral al expediente FBIL- 03 mediante Concepto Técnico PARV No. 281 del 06 de agosto de 2020, el cual recomendó:

Se envía a la parte jurídica para que se pronuncie con respecto a los cobros de los cánones superficiarios correspondientes a la primera y segunda anualidad de la etapa de exploración realizado a través de la Resolución DSM No. 0058 del 04 de marzo de 2011, esto teniendo en cuenta lo manifestado en el inciso “El CONCESIONARIO” –literal B del Contrato de Concesión para Mediana Minería. De acuerdo a lo manifestado en el numeral 2.1 del presente concepto técnico.

Se envía a la parte jurídica que se pronuncie con respecto a los requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARV No. 0315 del 22 de octubre de 2012 correspondiente por la No reposición de la póliza minero ambiental para la etapa de explotación, se debe tener en cuenta, que el titular el concesionario falleció el día 12 de abril de 2013, de conformidad con el Certificado de Defunción que reposa dentro del expediente, y a la fecha no existen asignatarios que pretendan subrogarse de los derechos mineros para que den cumplimiento a las obligaciones mencionadas.

Se envía a la parte jurídica para que se pronuncie con respecto a la subrogación de derechos teniendo en cuenta lo allegado mediante Radicado No. 20135000362802 del 18 de octubre de 2013, en el cual se adjuntó el certificado de defunción del señor CARLOS ALFREDO IGUARÁN HERNÁNDEZ (Titular Minero), con indicativo de serial

No. 06991257 y con fecha de defunción 12 de abril de 2013, expedido en la ciudad de Barranquilla (...)"

El anterior concepto, fue acogido a través de Auto PARV 397 del 24 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 061 del 25 de agosto de 2020, el cual dispuso:

"(...) REMITIR a la Vicepresidencia de Contratación y titulación para que se pronuncie con respecto a los radicados No. 2011-14-034230-2 del 27 de octubre de 2011 y 2011-412-034426-2 del 28 de octubre de 2011, en el cual se allega solicitud y contrato de cesión a favor de la sociedad PETROMINAX S.A.S.

REMITIR a la Vicepresidencia de Contratación y titulación para que se pronuncie con respecto a la subrogación de derechos teniendo en cuenta lo allegado mediante Radicado No. 20135000362802 del 18 de octubre de 2013, en el cual se adjuntó el certificado de defunción del señor CARLOS ALFREDO IGUARÁN HERNÁNDEZ (Titular Minero), con indicativo de serial No. 06991257 y con fecha de defunción 12 de abril de 2013, expedido en la ciudad de Barranquilla.

Una vez la Vicepresidencia de Contratación y titulación se pronuncie sobre la cesión a favor de la Sociedad Pretrominax S.A.S y sobre la subrogación de derechos allegada mediante radicado No. 20135000362802 del 18 de octubre de 2013, la Vicepresidencia de seguimiento y control se pronunciará sobre los requerimientos realizados en el Contrato de Concesión PARV No. FBIL- 03.

Análisis de la respuesta:

Ocho (8) años después de que el titular minero fuera requerido bajo causal de caducidad, la entidad emite un acto administrativo en el que remite a la Vicepresidencia de contratación y titulación para que se pronuncie respecto a la cesión, la subrogación de derechos y el cumplimiento de las obligaciones mencionadas. Es una gestión inoportuna en la que se evidencia la ineficacia en los procesos de seguimiento a los títulos mineros, por lo tanto, se confirma el hallazgo con alcance administrativo.

4.3 RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECÍFICO No. 2

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Evaluar la consistencia de la información de los reportes de producción y exportación de minerales de cobre, oro y plata respecto al pago de las contraprestaciones económicas.

La ANM no cuenta con sistemas de controles eficaces que le permitan determinar los volúmenes efectivos de la producción minera del contrato de concesión del titular minero el Roble MINER S.A., hay deficiencias en la fiscalización y falta de implementaciones de los

controles que permitan comparar lo reportado por la minera en los formatos básicos de producción con datos que sean obtenidos por la Agencia sin intervención del concesionario.

Hallazgo 5. Fiscalización en la producción de la minera El Roble por la ANM

La Ley 685 de 2001 (Código de Minas), determina:

*En el artículo 60. **Autonomía empresarial.** “(...) Los funcionarios de la entidad concedente o de la autoridad ambiental, adelantaran sus actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales.”*

***Artículo 317. Autoridad Minera.** “Cuando en este Código se hace referencia a la autoridad minera o concedente, sin otra denominación adicional, se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en este Código, con el fin de desarrollar las funciones de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras.”*

***Artículo 318. Fiscalización y vigilancia.** “La autoridad minera directamente o por medio de los auditares que autorice, ejercerá la fiscalización y vigilancia teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 279 de este Código, de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión tanto para los aspectos técnicos como para los operativos y ambientales, sin perjuicio de que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditares autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo manera y oportunidad.”*

Ley 1530 de 2012 por medio de la cual se regula la organización y el funcionamiento del SGR, establece en el artículo 13 lo referente con la Fiscalización, así:

“Se entiende por fiscalización el conjunto de actividades y procedimientos que se llevan a cabo para garantizar el cumplimiento de las normas y de los contratos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, la determinación efectiva de los volúmenes de producción y la aplicación de las mejores prácticas de exploración y producción, teniendo en cuenta los aspectos técnicos, operativos y ambientales, como base determinante para la adecuada determinación y recaudo de regalías y compensaciones y el funcionamiento del Sistema General de Regalías.”

Ley 2656 de 2020 por medio de la cual se regula la organización y el funcionamiento del sistema general de regalías en su artículo 17 se refiere a la Fiscalización de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, y en la literalidad del mismo refiere:

“La fiscalización de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, deberá estar orientada al cumplimiento de las normas y de las obligaciones derivadas de los contratos y convenios, títulos mineros y demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, incluidas las etapas de desmantelamiento, taponamientos, abandono y en general de cierres de operaciones tanto mineras como de hidrocarburos, según corresponda; igualmente incluye la determinación y verificación efectiva de los volúmenes de producción, la aplicación de buenas prácticas de exploración, explotación y producción, el cumplimiento de las normas de seguridad en labores mineras y de hidrocarburos, la verificación y el recaudo de regalías y compensaciones, como base fundamental para el funcionamiento del Sistema General de Regalías.”

Con el fin de establecer la operación de empresa minera El Roble, la Contraloría General de la República, realizó visita del 08 a 12 de marzo de 2021, verificación los controles que adelanta la empresa minera en el sistema de explotación, planta y salida de concentrado de la mina, Seguridad y Salud en el Trabajo Seguridad y tema ambiental.”

Revisado los informes de las visitas de fiscalización en el sistema de la Agencia Nacional de Minería: ANM: MIS4-P-002-F-006 de 24 al 26 junio de 2015, GSCZO-001 marzo 02 de 2017, consecutivo 109 de 31 octubre de 2017, MIS4-P-002-F-006 de 12 de diciembre de 2019, MIS4-P-002-F-015 de 04 de diciembre de 2020, no se encontró evidencia sobre el cumplimiento y/o aplicación de las normas y directrices para el control en la producción y venta de concentrado de cobre con contenido de oro y plata, reportada en los libros de la empresa minera identificando con claridad en las visitas de fiscalización, los registros donde reposa la información de: producción, inventarios disponibles, salida de material de la mina, entre otros, en el periodo anterior a la fecha de la visita. Con el fin de comprobar la información registrada en los FBM entregada por la empresa minera El Roble.

Lo anterior debido a deficiencias por parte de la Agencia Nacional de Minería en las visitas de fiscalización, en establecer control y seguimiento en el desarrollo de las operaciones del mineral en la producción y venta de concentrado de cobre con contenido de oro y plata.

Lo que puede conllevar a generar falta de conocimiento de lo producido y posible afectación a los ingresos de la nación, por lo cual no se cumple con el artículo 13 de la Ley 1530 de 2012 en concordancia con el artículo 17 de la Ley 2656 de 2020.

Hallazgo administrativo.

Respuesta de la entidad.

En respuesta a la observación la ANM manifiesta

“En atención a su Observación No 5, es necesario señalar lo indicado en el Decreto 2504 de 2015, que adicionó el capítulo 9 al título V de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Minas y Energía, en el cual se reglamenta la función de fiscalización minera y determinó en el artículo 2.2.5.9.2.1. los criterios para la fiscalización minera, señalando en el literal b) “inspecciones de campo”, para la etapa de explotación así: “La fiscalización comprenderá las actividades tendientes a verificar que las condiciones técnicas, operativas, de seguridad e higiene minera, y laborales, bajo las cuales se están desarrollando las actividades de explotación minera, estén acorde con la normatividad vigente y con lo aprobado en los Programas de Trabajos e Inversiones (PTI) y Programas de Trabajos y Obras (PTO). Al igual, se deberá hacer seguimiento a (i) la producción y volumen del mineral explotado, de conformidad con la información relacionada en el Formato Básico Minero (FBM), (ii) a los planes de gestión social, y, (iii) a las actividades de beneficio y transformación cuando corresponda.”

Aunado a lo dispuesto en la norma transcrita, la Agencia Nacional de Minería cuenta con un procedimiento con código No. MIS4-P-002: “Gestión integral para el seguimiento y control a los títulos mineros”, cuyo objetivo es establecer los lineamientos necesarios para llevar a cabo las inspecciones de campo que permitan verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales de los titulares de manera integral, verificando tanto los aspectos técnicos propios del diseño y planteamiento minero como los de seguridad e higiene minera, gestión ambiental, responsabilidad social, de acuerdo la normatividad minera vigente.

En dicho procedimiento, se realiza el detalle de las actividades que se deberán llevar a cabo durante la inspección de campo, entre las cuales se encuentra el diligenciamiento del Acta de Visita de Fiscalización Integral correspondiente según la etapa contractual y el sistema de explotación, en este caso aplicaría el literal e) Acta de Fiscalización Integral – Títulos en Explotación Subterránea.

Así las cosas, durante la visita de fiscalización, basándose en los ítems que se deben diligenciar en la citada acta, se solicita al titular la información mes a mes de la cantidad de mena extraída, cantidad de material alimento de la planta de beneficio y cantidad de concentrado polimetálico producto de la planta de beneficio, la cual es comparada con la información que el titular minero reportó en el Formato Básico Minero, en el ítem C: En Bruto (4), Beneficiado (5) y Transformado (6). Cabe anotar, que dicha información es la base para la elaboración del informe de visita.

Por otro lado, es importante mencionar que el título minero No. 9319, cuenta con un Memorando de Entendimiento sobre el proyecto “Control a la Producción”, firmado entre el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional

de Minería y el Representante Legal de Minera El Roble S.A., cuyo objeto es establecer entre la ANM y los Titulares Mineros, los lineamientos generales, condiciones, características técnicas y demás elementos operativos necesarios para el desarrollo, implementación y definición de los flujos de información para la estabilización que recibirá el Centro de Monitoreo de la ANM dentro del plazo de vigencia del presente memorando de Entendimiento, el cual adjunto.

En atención a las consideraciones, argumentos y evidencias presentadas, solicitamos respetuosamente al equipo auditor el retiro de la Observación trasladada y su no inclusión en el informe final de la actuación especial.”

Análisis de la respuesta

El soporte factico y aportado no desvirtúa la observación realizada por la CGR, en cuanto a que no se encontraron evidencias de los registros de los libros donde se verificara la producción y venta de concentrado de cobre con contenido de oro y plata, con el fin de realizar un control comparando con lo registrado en los FBM.

Razón por la cual se consolida el hallazgo con alcance administrativo.

5 CONCLUSIONES.

Es importante resaltar que la presente actuación especial de fiscalización al cumplimiento de las contraprestaciones económicas del Proyecto Minero El Roble y otros títulos mineros, tiene un análisis normativo minero realizado por la CGR de forma minuciosa, teniendo en cuenta que se ha regulado una actividad tan importante declarada desde sus inicios como de utilidad pública y que impacta a la economía del país desde la década de los 80 hasta nuestros días.

Es por ello por lo que los contratos de concesión minera suscritos con anterioridad a la Constitución de 1991 podían establecer cláusulas en las que se estipulara una contraprestación adicional tal como la “Participación Nacional” que quedó pactada en el Contrato de concesión minera número 9319 de 1987 como cláusula contractual en concordancia con el *Decreto 2477 de 1986*. Se pudo establecer que la ANM no realizó la debida gestión de cobro de tal participación de manera oportuna, eficaz y eficiente, tal como se dejó consignado en el hallazgo número 1, dado que sólo hasta el 2021 se realizó el cobro de esta obligación a la Minera El Roble -MINER S.A.-

De otra parte, la ANM tiene deficiencias en los sistemas de control y en las visitas de fiscalización, como se observa en los hallazgos relacionados con la presa de relaves del contrato 9319 y las demoras en los trámites de caducidad y desanotación de los contratos 11817, 11818 y FBIL-03.

Se espera que la ANM en la liquidación de las regalías y en aplicación del deber legal en cumplimiento del artículo 13 de la Ley 1530 de 2012 en concordancia con el artículo 17 de la Ley 2056 de 2020, incluya en sus procedimientos una estrategia que dé cumplimiento al mandato legal en la determinación y verificación efectiva de los volúmenes de producción, la verificación de la aplicación de buenas prácticas de exploración, explotación y producción de los titulares mineros, el cumplimiento de las normas de seguridad en labores mineras, la verificación y el recaudo de regalías y compensaciones como base fundamental para el correcto, eficaz, eficiente y oportuno funcionamiento del Sistema General de Regalías sin moras en las liquidaciones y cobros de estas.

Frente a las actuaciones en sede administrativa en cuanto a la liquidación y correspondiente cobro de la “Participación Nacional” y de las “Regalías” que se pudiesen generar en aplicación del artículo 18 de la ley 141 de 1994, por parte de la ANM, la CGR concluye que las mismas no han sido realizadas en aplicación con los principios de la administración pública y en consecuencia con el cumplimiento de sus deberes Constitucionales, legales y reglamentarios, en especial los establecidos en el artículo 4 del Decreto 4134 de 2011, así como no han hecho uso de los recursos jurídicos que le permite el Decreto 2477 de 1986 frente a la aplicación de la Caducidad por el no pago de estas obligaciones por parte del Titular Minero.

Situación jurídica que demuestra el incumplimiento y falta de deber de cuidado por parte de la ANM y de las Entidades que la antecedieron en el tiempo y que por delegación funcional contaban con el deber de la Fiscalización y seguimiento de estos contratos y por ende de los recursos que se causen de la actividad minera, lo que ha afectado negativamente tanto el recaudo de las Regalías como de la Participación Nacional, hecho que irradia de forma negativa en el Fisco Nacional, generando con esta omisión no sólo un Daño Patrimonial al Estado¹ Colombiano en una cuantía de **VEINTIUN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE COLOMBIANA (\$21.955.000.000)** por concepto de la Participación Nacional más los recursos que se puedan haber causado por concepto de regalías en aplicación a las disposiciones vigentes sobre el tema, sino también el no cumplimiento de los fines esenciales del Estado que se materializan con la consecución de recursos para financiar los programas y proyectos del Plan Nacional de Desarrollo.

De otra parte, se concluye que, la ANM en el desarrollo de los procedimientos operativos no aplica el cumplimiento de sus funciones al no tener en cuenta en los informes de las visitas de fiscalización los registros de los libros de la producción y venta de concentrado de cobre con contenido de oro y plata de la Minera el Roble, dado que esta información es relevante para confrontar la información de los FBM, afectando así el cumplimiento de la

¹ Artículo 6° de la Ley 610 de 2000, modificada por el Decreto 403 de 2020

función de fiscalización delegada en los términos del artículo 13 de la Ley 1530 de 2012, y el Decreto 2504 de 2015, artículo 2.2.5.9.2.1., literal b).

En atención a lo anterior es menester recordar que la vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de sistemas de control interno por parte de las entidades.

Es importante que la oficina de control interno de la ANM intervenga dentro de sus funciones legales y reglamentarias, con el fin de prevenir que circunstancias como las advertidas en la presente actuación especial, que denotan claramente la ineficiencia e ineficacia administrativa en los tramites, como la expedición de actos, operaciones y hechos, se demoren 18 años y 5 meses para que se identifique que en un acto administrativo no fue clara la misma entidad, en cuanto a qué dependencia tiene que adelantar el trámite ordenado por la misma, lo que constituye un gran incumplimiento a sus deberes constitucionales y legales en especial los establecidos en el Decreto 4134 de 2011. Todo esto con el fin de obtener mayor eficiencia en la administración de los recursos mineros y por ello en la consecución de los recursos que se invierten en los cometidos estatales.